Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, notificada en forma personal el 29 de octubre de 2008, CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, autorización para manejo y disposición de residuos sólidos y autorización para el aprovechamiento forestal de cinco (5) individuos arbóreos, para el funcionamiento de una PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, ubicada en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el Nro. 10524 del 29 de octubre de 2013, la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, solicitó renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, para desarrollo del proyecto "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA" con un rendimiento de 400 m3/día, ubicada en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

3. Mediante oficio No. 500.40.13-3046 del 25 de noviembre de 2013, CORPORINOQUIA, requirió al representante legal de la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, allegar información complementaria de carácter técnico ambiental.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el Nro. 12088 del 11 de diciembre de 2013, la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, allega la información solicitada mediante el oficio 500.40.13-3046 del 25 de noviembre de 2013 en relación con la solicitud de renovación de permisos ambientales para el desarrollo del proyecto "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA" ubicada en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

5. Que mediante el oficio No. 500.40.14-3472 del 29 de septiembre de 2014, CORPORINOQUIA, requirió a la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, a fin de que ajustará y/o complementará la información relacionada con la solicitud de renovación de permisos ambientales, para continuar con el trámite.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

6. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el No. 013810 del 22 de diciembre de 2014, la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7 dio cumplimiento a lo requerido mediante el oficio No. 500.40.14-3472 del 29 de septiembre de 2014, para lo cual allega formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, formulario único nacional de permiso de vertimientos, formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, formato determinación de costos del proyecto, y demás soportes legales y técnicos del mencionado proyecto.

7. Mediante el oficio No. 500.40.15-2717 de 13 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 200.41.11-0172 del 2 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 200.41.11-0689 del 6 de mayo de 2011, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

8. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO. 2015-09048 del 26 de agosto de 2015, la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, allegó comprobante de pago de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008.

9. Que obra en el expediente el comprobante de consignación No. 2274 del 26 de agosto de 2016, por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 5.373.281).

10. Mediante Auto No. 500.57.15-1908 de 02 de octubre de 2015, aclarado mediante el auto No. 500.57.15-2340 de fecha 17 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de renovación de los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales, vertimiento de las aguas residuales domésticas y permiso de emisiones atmosféricas otorgados mediante la Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, presentada por la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, para el desarrollo del proyecto "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA".

11. A través de concepto técnico No. 500.10.1.16-1294 de 13 de octubre de 2016, se procede a evaluar la solicitud de renovación de los Permisos Ambientales, para el desarrollo del proyecto "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA" ubicada en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

12. Mediante Auto No. 500.57.17-0345 del 22 de febrero de 2017, el grupo de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos al representante legal de la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, para que en un término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental dentro del trámite de solicitud de los permisos ambientales, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1294 de 13 de octubre de 2016.

13. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No YO. 2017-04968 de 28 de abril de 2017, María del Pilar Noa Aponte en calidad de Representante Legal de OTRANSPEL LTDA con Nit. 900194645-7, allegó la información requerida a través del Auto No 500.57.17-0345 del 22 de febrero de 2017.

14. Por medio de Resolución 500.36.23-0265 de 10 marzo de 2023, CORPORINOQUIA autoriza la cesión total de derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución No 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, cuyo titular es la empresa OTRANSPEL LDTA EN REORGANIZACIÓN con NIT 900.194.645-7, a favor de la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 900.201.616-4.

15. Como consecuencia de la evaluación documental a la información presenta por la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 900.201.616-4, CORPORINOQUIA-, se llevó a cabo visita de inspección, el día 19 de octubre de 2023, al área de ubicación del proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada como soporte a la solicitud, para lo cual se estructuró y suscribió el concepto técnico N° 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023.

16. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del articulo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.23-3197 del 04 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada dentro del expediente No. 500.33.1.08-186, para el tramite de renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolucion No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008 , en beneficio del proyecto *"FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA"* ubicada en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

"(...) V. CONCEPTO TECNICO

Con el propósito de dar continuidad al trámite de solicitud de renovación de permisos ambientales (Concesión de aguas Superficiales, Permiso de Vertimiento de ARD, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos), para la operación de una Planta trituradora y una Planta de Producción de mezcla asfáltica, localizada en la vereda Tierragrata, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, el cual fue iniciado mediante Auto No. 500.57-15-1908 del 02 de octubre de 2015 (notificado el día 13 de octubre de 2015), y cuya evaluación inicial generó el concepto técnico No. 500.10.1.16-11294 del 13 de octubre de 2016, acogido mediante Auto de Requerimientos No. 500.57-17-0345 del 22 de febrero de 2017; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó una visita complementaria el día 19 de octubre de 2023 al predio donde se desarrolla el proyecto, con el fin de conocer las condiciones ambientales actuales del área, y posteriormente se realizó evaluación de la información técnica presentada mediante radicado YO-2017-04968 de 28 de abril de 2017, la cual reposa en el expediente ambiental No. 500.33.1-08-186 encontrando lo siguiente:

- **CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada dentro del trámite de solicitud de renovación de concesión de agua superficial, se evidencio que la captación del recurso hídrico se realiza a través motobomba, la cual es transportada por aproximadamente 340 metros desde el punto de ingreso a la Planta trituradora y Planta de Producción de mezcla asfáltica hasta el punto de captación en el Caño Ranchería, localizado en las coordenadas geográficas 4°51'28.25" N - 72°55'25.81"W, evidenciándose que:

1. La motobomba es transportada por una estructura metálica que cuenta con dos ruedas para facilitar el traslado y dique perimetral, sin embargo, la misma tiene un orificio, que, de presentarse un derrame de combustible o accidente con dicha estructura, se ocasionaría una contaminación al suelo y/o a la fuente hídrica.

2. Se evidencio que no se cuenta con sistema de medición de caudal captado (micromedidor), por lo tanto, no se lleva registro de los mismos.

3. Una vez verificado el expediente, se evidencia que el titular del permiso ambiental Concesión de Agua Superficial al momento no ha presentado antes esta Autoridad Ambiental, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual, según el decreto 1076 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el **Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA**. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA." (Decreto 1090 de 2018, art. 1).

4. Además de lo anterior, una vez verificado con la oficina de Recaudos de Corporinoquia, se identificó que en ocasión a la concesión de aguas superficiales otorgada, no se ha realizado el pago correspondiente a tasas por uso del agua captada, según lo establecido en el artículo 4, numeral 2 de la Resolución 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008 "Cancelar semestralmente a CORPORINOQUIA el monto correspondiente a las tasas por uso del agua captada (...)".

Teniendo el anterior sustento técnico y la información que reposa en el expediente 500.33.1-08-186, esta corporación **NO CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA**

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

***CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la empresa ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4.*

- ***CON RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.***

Teniendo en cuenta los requerimientos efectuados por el AUTO 500.57-17-0345 del 22 de febrero de 2017, la documentación presentada bajo el radicado No. YO-2017-04968 de 28 de abril de 2017, por medio del cual se da respuesta a dichos requerimientos y el recorrido realizado por la totalidad del área que compone según la empresa el Sistema de Tratamiento implementado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas ARD y la información suministrada por la acompañante de la visita, se evidencio lo siguiente:

1. ***REQUERIMIENTO 1:** Respecto al vertimiento de aguas residuales domesticas generadas, la sociedad plantea el uso de un tanque séptico y disposición final o vertimiento al recurso suelo mediante campo de infiltración de aproximadamente 200 m^2, este sistema no corresponde a un sistema de tratamiento convencional según los lineamientos establecidos por el RAS-2000, toda vez que únicamente brinda un pretratamiento, el cual no garantiza un adecuado manejo a lo largo del tiempo, por consiguiente la sociedad debe presentar la optimización del sistema con las siguientes indicaciones:*

 a. *Desnatador (Trampa de Grasa)*
 b. *Sedimentador (Tanque imhoff, Tanque Séptico, Sedimentador Primario).*
 c. *Reactor Biológico (Tanque imhoff, Tanque Séptico)*
 d. *Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (Tanque imhoff, Tanque Séptico)*
 e. *Desinfección (Tanque de Purificación).*

***Observación CORPORINOQUIA:** En cuanto a este requerimiento, una vez evaluado el documento técnico allegado bajo el radicado No. YO-2017-04968 de 28 de abril de 2017, contrastándolo con lo observado en la visita técnica, se evidencio que lo reflejado en el documento y en el área destinada para el vertimiento, no coinciden, tampoco cuenta con la totalidad de sustento técnico ni da cumplimiento a lo requerido, ni a lo establecido por la norma ambiental vigente. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:*

*En la visita de campo al área destinada para el Sistema de Tratamiento de las aguas residuales domésticas ARD, **NO** se logra evidenciar la optimización del sistema requerida por esta Autoridad Ambiental, ni el sistema descrito en el documento técnico radicado en la Corporación, puesto que según la ingeniera Erika Bohórquez quien estaba acompañando la visita por parte del Usuario, el sistema de Tratamiento se encontraba bajo tierra; sin embargo, tampoco se logra verificar la zona destinada para retirar los lodos producidos y el área por la cual se tomaría las respectivas muestras de agua tratada para realizar la Caracterización Fisicoquímica y Microbiológica.*

2. ***REQUERIMIENTO 2.** Para lo anterior se deberá presentar los respectivos planos (AUTOCAD) detallados del sistema y memorias de cálculo.*

***Observación CORPORINOQUIA:** La información presentada bajo el radicado No. YO-2017-04968 de 28 de abril de 2017, NO cumple en su totalidad con lo requerido en cuanto a las memorias de calculo del sistema de tratamiento puesto que no se logro evidenciar si lo reflejado en el documento es lo mismo que se presenta en campo.*

3. ***REQUERIMIENTO 3.** Presentar PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTOS, adoptando la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y*

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

Desarrollo Sostenible, lo cual es necesario y requisito previo para la aprobación del permiso de vertimiento.

Observación CORPORINOQUIA: *En lo referente a este requerimiento, revisado el documento técnico allegado bajo el radicado No. YO-2017-04968 de 28 de abril de 2017, se evidencia que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos NO CUMPLE con lo establecido en la* ***Resolución 1514 de 2012****, "Por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por tanto, no se da cumplimiento a dicho requerimiento.*

- ✓ *Por otra parte, aunado a lo anterior, en la revisión del expediente se observó que:*

4. *Teniendo en cuenta la visita realizada el día 11 de marzo del año 2022, por parte de Control y seguimiento llevado de Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, de la cual de emitió Concepto Técnico 500.8.2.22-0387 de 12 de mayo de 2022 y fue acogido por el Auto De Requerimientos 500.6.22-1856, el cual, en su artículo segundo, numeral 4, requiere a la sociedad Otranspel ltda, identificada con Nit 900.194.645-7, lo siguiente:*

1. *INFILTRACIÓN: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*

2. *SISTEMA DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS VERTIMIENTOS: Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.*

3. *AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

4. *PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. (...)*

 PARÁGRAFO: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportados con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD), los cuales serán objeto de verificación por parte de esta Corporación Ambiental, en el próximo control y seguimiento.

Según verificación del expediente, no se evidencia ninguna información dando cumplimiento a este requerimiento.

5. *Teniendo en cuenta el* ***Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos****. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:* ***ítem 16*** *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Una vez revisado el expediente, se evidencia que el Titular de los Permisos Ambientales* ***NO*** *ha reportado ante*

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 . 36 . 23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

esta Corporación, las Caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del vertimiento con el que, según información relacionada, procede al día de hoy.

Además de lo anterior, según lo expuesto en el aparte de concesión de aguas, cabe mencionar el artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

A si las cosas y teniendo el anterior sustento técnico y la información que reposa en el expediente 500.33.1-08-186, esta corporación ***NO CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ARD*** *a la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4.*

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Efectuar el desmantelamiento de las obras realizadas, aplicando las medidas de manejo ambiental necesarias para realizar la restauración y reconformación del área, como soporte del correcto cumplimiento de la presente obligación deberá presentar un documento que dé cuenta de las acciones realizadas.*

2. *Teniendo en cuenta que la solicitud de la renovación del Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo no es aprobada por esta CORPORACION, la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., deberá abstenerse de realizar actividades que vayan en contravía de lo dispuesto por esta autoridad ambiental, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.*

- ***RESPECTO A LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS***

Mediante Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, se otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas para para el funcionamiento de una planta trituradora con un rendimiento de 1200 m3/día y una planta de producción de mezcla asfáltica con un rendimiento de 400 m3/día, ubicadas en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. Así las cosas, el usuario plantea mediante radicado Radicados No. YO-2017-04968 del 28 de abril de 2017 y No. 10524 del 29 de octubre de 2013 la renovación de los permisos ambientales, incluyendo el Permiso de Emisiones Atmosféricas, para operar en las siguientes condiciones:

- *Planta Trituradora: Rendimiento de 1200 m^3/día*
- *Planta de Producción de mezcla asfáltica: Rendimiento de 400 m^3/día*

De igual manera se aclara que el proyecto de beneficio adquiere actualmente el material pétreo a transformar, del proyecto de EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE DEL CAUCE DEL RÍO TUA, CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081517X, licenciado por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 200.15.07-1277 de Diciembre 26 de 2007, el cual se ubica a pocos kilómetros del proyecto objeto de evaluación del presente Concepto Técnico. Pese a lo anterior, se resalta que como se mencionó en Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1294 del 13 de octubre de 2016, esta fuente de material se ha constituido en la primera opción del proyecto de beneficio para el

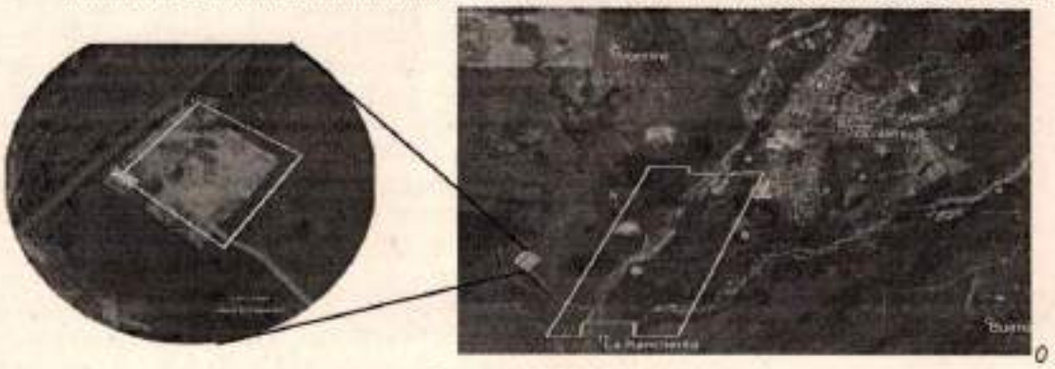
Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

abastecimiento de los materiales, pero no la única, toda vez que la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en cualquier momento puede adquirir las materias primas para el desarrollo de su actividad de cualquier otra fuente que cuente con los requisitos de ley para la explotación de dichos materiales.

Ilustración 1. *Localización del Título Minero No. ICQ-081517X -con respecto al proyecto de beneficio de materiales de construcción de la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.*



Fuente: *CORPORINOQUIA*

Consecuentes con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos No. 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica y No. 2.2.5.1.7.15. Denegación de la renovación del permiso. Se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones en las cuales ha venido operando el proyecto, identificando que en el último Control y Seguimiento realizado por CORPORINOQUIA al proyecto, del cual se generó Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0387 de 12 de mayo de 2022; acogido por el Auto de Requerimientos 500.6.22-1866 del 14 de julio de 2022, se señaló que el proyecto de beneficio de materiales de construcción no se encontraba en operación, adicionalmente no se evidencia incumplimiento a ninguna de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas.

El proyecto minero no contempla labores de incineración de ningún tipo de residuo, así mismo dentro de la información aportada en la solicitud del asunto se señala que la disposición de residuos se realizará de acuerdo con la normatividad ambiental, a través de un tercero que cuente con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental.

De acuerdo a la información suministrada por el usuario a través de documentación allegada en el marco de la petición de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, las fuentes de emisión objeto del permiso de emisiones atmosféricas son de tipo dispersa para el caso de la Planta Trituradora, mientras que para la planta asfáltica se cuenta con Caldera/horno, el cual dispone de equipos de control tales como Precipitador y lavadores, por lo cual se encuentra la necesidad de presentar el Plan de Contingencias para los sistemas de control de que trata el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, en consecuencia surge la necesidad de que el usuario presente el mencionado Plan de Contingencias, en un plazo máximo de 45 días calendario; contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Con respecto a la medida de compensacion impuesta por esta Autoridad Ambiental mediante Artículo Noveno de la Resolución No. 200.41. 08-1211 del 23 de octubre de 2008, se encontró Acta de Concertación No. 500.2.19-055, suscrita entre CORPORINOQUIA y la empresa OTRANSPEL LTDA donde se pacta el cumplimiento de esta obligacion. Así mismo, mediante Auto No. 500.6.21-2407 del 17 de noviembre de 2021 se declara que la empresa OTRANSPEL LTDA, identificada con Nit. 900.194.645-7, dio cumplimiento total a las medidas de compensacion ambiental impuesta con

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.33.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

ocasión a los impactos ambientales que no pueden ser mitigados, corregidos y compensados dentro de los diferentes proyectos.

En ese orden de ideas, considerando las anteriores apreciaciones y teniendo en cuenta que no se encuentra causal para efectuar la denegación de la renovación del permiso ambiental, dado que no media la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015, se concluye que la documentación técnica presentada muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** a la Sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE", especificamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del polígono de patio de beneficio

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1'029.465	1'128.311	4° 51' 41,93580" N	72° 55' 14,93529" W
2	1'029.580	1'128.390	4° 51' 45,67441" N	72° 55' 12,36541" W
3	1'029.497	1'128.509	4° 51' 42,96624" N	72° 55' 8,50867" W
4	1'029.375	1'128.426	4° 51' 39,00002" N	72° 55' 11,20873" W

Fuente: Resolución N° 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, modificadas a geográficas.

VIGENCIA: La renovación del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas tendrá una vigencia de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

ACTIVIDADES AUTORIZADAS:

1. Operación de una planta de beneficio de materiales de construcción en las siguientes condiciones:

- Una Planta Trituradora: Rendimiento de 1200 m^3/día.
- Una Planta de Producción de mezcla asfáltica: Rendimiento de 400 m^3/día.

Nota: en caso de requerir la operatividad de equipos adicionales deberá presentar la correspondiente solicitud de modificación ante esta Autoridad Ambiental, la cual requerirá de evaluación y aprobación previa por parte de CORPORINOQUIA.

Teniendo en cuenta la autorización de la operación de los equipos mencionados anteriormente, la Sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

1. Realizar la instalación de silenciadores adecuados en cada uno de los equipos vinculados al proyecto.
2. El personal deberá contar con protectores auditivos, en las áreas de mayor ruido.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

3. *Las principales fuentes fijas de ruido serán adecuadas con barreras o mamparas, que aíslen o mitiguen los efectos del ruido.*

4. *Implementar un sistema de barreras vivas en los alrededores del área de acopio y beneficio para minimizar la acción de las corrientes de aire, con el fin de disminuir el transporte del material particulado y minimizar el impacto visual.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Presentar en un plazo máximo de 45 días calendario el Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones, de acuerdo al Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, el cual deberá contener lo dispuesto en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para su respectiva evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental.*

2. *Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.*

3. *Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.*

4. *Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales clase negativo sobre la calidad de aire.*

5. *Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, SO_2, NO_2) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:*

 - ✓ *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
 - ✓ *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
 - ✓ *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
 - ✓ *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
 - ✓ *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

6. *Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia anual, en el área de operación del proyecto, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración*

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 . 36 . 23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

de MP, SO2 y NOx, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

***Nota:** El monitoreo deberá incluir medición directa en el ducto de la planta de producción asfáltica.*

7. *La sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, con NIT 900.201.616-4, deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de manera anual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:*

7.1. Tener localizadas y georreferenciadas las poblaciones asentadas cerca del proyecto, específicamente caseríos, fincas cercanas y viviendas en general asentadas en el área de influencia del proyecto, en el evento de encontrar niveles mayores a los permisibles, se deberá iniciar de inmediato con las medidas de mitigación, protección y control.

7.2. Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.

7.3. Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).

7.4. Durante el desarrollo del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la empresa deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento de medidas ambientales los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

- ✓ *Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.*
- ✓ *Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de la planta (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

Además de las anteriores medidas ambientales, la Sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., deberá dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas a continuación:

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

8. *Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.*

9. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

10. *El material producto de eventos de contingencias, como el suelo contaminado por combustibles y lubricantes, debe ser dispuesto por terceros que cuenten con la totalidad de acreditaciones ambientales para su actividad de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final, por lo que no podrá ser almacenado por un tiempo mayor a 6 meses. De igual manera, deberá presentar la información soporte en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales.*

11. *Considerando que durante las actividades de beneficio y transporte interno de materiales de construcción, se plantea la utilización de agua como medida para mitigar las emisiones atmosféricas, se considera ambientalmente viable la Compra de agua a terceros autorizados, para el desarrollo de las actividades del proyecto, en consecuencia la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, deberá cumplir con lo estipulado a continuación:*

 i. *Presentar en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales los soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia y en las instalaciones del proyecto que lo requieran; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; que establezca el uso industrial.*
 ii. *La opción de compra de agua a terceros se establece considerando que sirve como control de emisiones atmosféricas, no obstante de considerar otro sistema de control, deberá informarse dentro de lo reseñado en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.*

12. *La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. deberá solicitar a la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA la modificación total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron considerados para su otorgamiento.*

13. *La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. deberá solicitar a la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA la modificación total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, so pena de la suspensión o revocatoria de este.*

14. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

15. *CORPORINOQUIA, Supervisara y/o realizara visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la sociedad* ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.*** *con NIT 900.201.616-4, deberá cancelar los costos generados.*

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

16. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de renovarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

17. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

18. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

19. Para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se requerirá la presentación del Informe de Estado de Emisiones (IE-1), el cual deberá presentarse ante esta autoridad ambiental con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de vigencia, tal y como lo establece el Decreto 1076 del 2015.

20. Se advierte a la Sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio ambiental correspondiente.

- **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

Especificaciones: Para el manejo de residuos sólidos, se considera viable implementar acciones de acuerdo a lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla 12. Consideración para el manejo de residuos solidos

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	CLASIFICACIÓN POR COLOR
Residuos Orgánicos Aprovechables	VERDE
Residuos Aprovechables	BLANCO
Residuos No aprovechables	NEGRO
Residuos contaminados y/o peligrosos	ROJO

Fuente: Corporinoquia 2023, con base en Resolución 2184 de 2019

- En los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales que sean presentados ante esta Autoridad, se deberán presentar los certificados de recibo de todas y cada una de las entregas de residuos sólidos que se hagan a terceros especializados durante las diferentes etapas del proyecto. También se debe entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de los residuos sólidos en el proyecto.

- El manejo, transporte, tratamiento y entrega de los residuos sólidos generados en el proyecto, es responsabilidad de la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo que ésta deberá informar a la Corporación en los

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

Informes de Cumplimiento de medidas ambientales sobre el volumen de residuos domésticos e industriales generados mensualmente, discriminado por tipo de residuo, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios de disposición final.

- *Presentar las autorizaciones de los terceros, proveedores, etc., encargados del manejo, transporte y disposición final, incluyendo actas de entrega e indicando: empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.*
- *Los residuos de comida serán llevados a rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental.*
- *Los residuos no reciclables como papeles sanitarios, gasas, algodón, vendas y trapos impregnados de aceites y combustibles, serán recolectados, almacenados y entregados a una empresa o relleno sanitario que cuente con los respectivos permisos y/o licencia ambiental, para el manejo y disposición final de residuos peligrosos.*
- *Los residuos que se generan por la utilización de materiales de construcción, tales como retales de madera, sacos de cemento vacíos, fracciones pequeñas de metal, serán almacenados en una caneca debidamente asignada para tal fin, los excedentes al igual que los residuos que no son técnica ni económicamente reciclables, ni tampoco biodegradables, serán entregados a un relleno sanitario que cuente con la respectiva licencia ambiental.*
- *Adecuar un sitio de almacenamiento temporal para los residuos sólidos que se produzcan durante el desarrollo del proyecto, el cual se ubicará sobre una placa en concreto para evitar una posible contaminación del suelo por lixiviados y estará techado para impedir que los residuos entren en contacto con la lluvia y la acción directa del sol con el fin de evitar la progresiva degradación de los mismos y consecuente proliferación de vectores infecciosos.*
- *Los residuos representados principalmente por envases y empaques de insumos y baterías, entre otros, serán clasificados en la fuente y dispuestos en recipientes identificados para ser recogidos y devueltos a los proveedores de acuerdo con los convenios de compra establecidos con anterioridad a la iniciación del proyecto, o entregados a gestores autorizados para su tratamiento o disposición final.*
- *De manera general, el manejo y disposición final de los residuos sólidos industriales que se genere durante la etapa operación del proyecto se realizará a través de empresas especializadas que cuenten con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de este tipo de actividades.*

DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS AMBIENTALES

La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, deberá presentar un informe de cumplimiento de medidas ambientales con una frecuencia semestral, con destino al Expediente No. 500.33.1.08-186; dichos informes deberán contener:

- *Anexo fotográfico*
- *Soporte del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*
- *Indicar si se presentó alguna contingencia, dejando evidencia de las actividades adelantadas para superarla y el respectivo reporte de la misma a esta Autoridad Ambiental.*

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

Nota: *En el asunto de todos los oficios e informes de cumplimiento de medidas ambientales que se vayan a radicar a CORPORINOQUIA en el marco de la presentación de las obligaciones aquí establecidas, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al expediente ambiental No. 500.33.1.08-186.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA" , de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es la Sociedad ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,*** *identificada con Nit. 900.201.616-4, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificará teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto.*

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto de beneficio de materiales de construcción, se requiere contar con los respectivos permisos ambientales. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el sector y categoría relacionada a continuación:

SECTOR MINERÍA: Identificamos la categoría "Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras, y plantas concreteras"

Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: *Todas las personas naturales y jurídicas, Publicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

Tabla 2. *Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la Resolución 100.41.14-1428.*

Sector de Minería		
Por permiso para el caso de plantas trituradoras, cementeras, y plantas concreteras	*Reforestación*	*A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores: Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado*
TOTAL		

Fuente: *Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

Que teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la Sociedad ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,*** *identificada con Nit. 900.201.616-4, en razón al Permiso de emisiones atmosféricas renovado, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual define las medidas de compensación de la siguiente manera:*

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

Medidas de Compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Y teniendo que la categoría del Sector de Minería relacionada en la tabla anterior señala un rango de las hectáreas a compensar e indica que su establecimiento queda sujeto al criterio técnico, se procedió a verificar la información pertinente, en aras de corroborar la magnitud de los impactos generados, en este caso de la siguiente manera.

SECTOR MINERÍA: *Abarca el permiso de emisiones atmosféricas, por lo cual se procede a verificar lo correspondiente a los impactos ambientales que genera el proyecto al recurso aire, y las posibles afectaciones en la biodiversidad, desequilibrios en las poblaciones de microorganismos y en la población del área de influencia del proyecto, encontrándose la generación de impactos ambientales tales como: Emisiones de material particulado y gases, Generación de ruido.*

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la Sociedad ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.****, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Ahora bien, la medida de compensación a ejecutar deberá estar dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE, con ocasión al Permiso de emisiones atmosféricas, es decir que la sociedad ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.****, deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	***MEDIDA DE COMPENSACIÓN***	***EQUIVALENTE A COMPENSAR***
Permiso de Emisiones Atmosféricas	*Reforestación*	*2 hectáreas*
TOTAL		***2 HECTÁREAS***

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de ***Dos (2) hectáreas****, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el Sector de minería, en razón a los impactos ambientales causados contra los componentes ambientales, y las acciones a desarrollar como medida de protección, prevención, mitigación y control propuesta en la documentación técnica presentada en relación al Permiso de Emisiones Atmosféricas para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE.*

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.****, identificada con Nit. 900.201.616-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*
Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte de la sociedad ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.*** *identificada con Nit. 900.201.616-4, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos establecidos en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009".*

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de Emisiones Atmosféricas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que amenten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

PARÁGRAFO 1º. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2º. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. *Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1º. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO 2°. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

PARÁGRAFO 3°. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4°. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO 1°. *Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

PARÁGRAFO 2°. *La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. *Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. *Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*
1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1130 del 16 de agosto del 2022, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200.41.08-1211 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008,** a la Sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE", por el término de cinco (5) años, y en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

Por su parte, el Articulo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el articulo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

> *"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
>
> *a. Por ministerio de la ley;*
> *b.* ***Por concesión;***
> *c. Por permiso, y*
> *d. Por asociación.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua****. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
> *1. Consumo humano y doméstico.*
> *2. Preservación de flora y fauna.*
> *3. Agrícola.*
> *4. Pecuario.*
> *5. Recreativo.*
> *6. Industrial.*
> *7. Estético.*
> *8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
> *9. Navegación y Transporte Acuático.*

Mediante Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, CORPORINOQUIA otorgó Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico e industrial, para el funcionamiento de una PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, ubicada en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

Asi las cosas, Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el usuario solicita mediante radicado Nro. 10524 del 29 de octubre de 2013, la renovación del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, para el desarrollo del proyecto denominado "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA" con un rendimiento de 400 m3/día, ubicada en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Al respecto, Esta Autoridad Ambiental determino que no es técnica ni ambientalmente viable renovar el permiso de concesión de aguas superficiales, toda vez que, se evidencio que la captación del recurso hídrico se realiza a través motobomba, la cual es transportada por

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

aproximadamente 340 metros desde el punto de ingreso a la Planta trituradora y Planta de Producción de mezcla asfáltica hasta el punto de captación en el Caño Ranchería, localizado en las coordenadas geográficas 4°51'28.25" N - 72°55'25.81"W, evidenciándose que la motobomba es transportada por una estructura metálica que cuenta con dos ruedas para facilitar el traslado y dique perimetral, sin embargo, la misma tiene un orificio, que, de presentarse un derrame de combustible o accidente con dicha estructura, se ocasionaría una contaminación al suelo y/o a la fuente hídrica. Además que no se cuenta con sistema de medición de caudal captado (micromedidor), por lo tanto, no se lleva registro de los mismos,

Una vez verificado el expediente, se evidencia que el titular del permiso ambiental Concesión de Agua Superficial al momento no ha presentado antes esta Autoridad Ambiental, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual, según el decreto 1076 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". en el Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA." (Decreto 1090 de 2018, art. 1).

Finalmente verificado con la oficina de Recaudos de Corporinoquia, se identificó que en ocasión a la concesión de aguas superficiales otorgada, no se ha realizado el pago correspondiente a tasas por uso del agua captada, según lo establecido en el artículo 4, numeral 2 de la Resolución 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008 *"Cancelar semestralmente a CORPORINOQUIA el monto correspondiente a las tasas por uso del agua captada* (...).

De conformidad con la normatividad precedente, en la evaluación técnica realizada a la solicitud presentada por la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 900.201.616-4, se estableció que **NO SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200.41.08-1211 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008,** a la Sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 900.201.616-4, para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE", conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023.

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 Fecha. 29 DIC 2023

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Articulo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Mediante Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, CORPORINOQUIA otorgó Vertimiento de aguas residuales domésticas, para el funcionamiento de una PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, ubicada en la vereda Tierra Grata, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados para la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas, a la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, se le requirió a traves del auto No. 500.57.17-0345 del 22 de febrero de 2017, para que en un término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental dentro del trámite de solicitud de los permisos ambientales, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1294 de 13 de octubre de 2016.

sin embargo previa revisión de la información allegada ante CORPORINOQUIA en respuesta a dichos requerimientos, se encontró que la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con el Nit. 900194645-7, no dio cumplimiento a lo exigido, en tanto a través del radicado YO. 2017-04968 de 28 de abril de 2017 en razón a que no coinciden con lo solicitado, tampoco cuenta con la totalidad de sustento técnico ni da cumplimiento a lo requerido, ni a lo establecido por la norma ambiental vigente.

Así las cosas, considerando la necesidad de evaluar la pertinencia de otorgar el respectivo Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, se procede a verificar la visita de control y seguimiento ambiental realizada el día 11 de marzo del año 2022, por parte de personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, de la cual de emitió Concepto Técnico 500.8.2.22-0387 de 12 de mayo de 2022, acogido mediante el auto de requerimientos No. 500.6.22-1866, en su artículo segundo, numeral 4, requiere a la sociedad OTRANSPEL LTDA, identificada con Nit 900.194.645-7, lo siguiente:

1. INFILTRACIÓN: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. SISTEMA DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS VERTIMIENTOS: Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.

3. AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. (...)

PARÁGRAFO: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportados con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD), los cuales serán objeto de verificación por parte de esta Corporación Ambiental, en el próximo control y seguimiento.

Según verificación del expediente 500.33.1.08-186, no se evidencia ninguna información dando cumplimiento a este requerimiento, ni se consolido lo preceptuado en el ***Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos***. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: **item 16** *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente*.

En razón a lo mencionado, **NO SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD), OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. NO. 200.41.08-1211 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008,** a la Sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE", conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023.

Además de lo anterior, según lo expuesto en el aparte de concesión de aguas, cabe mencionar el artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. El cual señala: "*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión*".

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la Sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de DOS (2) HECTAREAS, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de permiso, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable **RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200.41.08-1211 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008,** a la Sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE", en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo, para lo cual, se establecerán las medidas ambientales señaladas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023.

Así mismo, **NO CONSIDERA AMBIENTALMENTE RENOVAR LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, Y EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 200.41.08-1211 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2008,** de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S,** con NIT 900.201.616-4, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, otorgado mediante Resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE", especificamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas del polígono de patio de beneficio

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1'029.465	1'128.311	4° 51' 41,93580" N	72° 55' 14,93529" W
2	1'029.580	1'128.390	4° 51' 45,67441" N	72° 55' 12,36541" W
3	1'029.497	1'128.509	4° 51' 42,96624" N	72° 55' 8,50867" W
4	1'029.375	1'128.426	4° 51' 39,00002" N	72° 55' 11,20873" W

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 2023.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO 1: se autoriza únicamente las siguientes actividades, de una (1) planta de beneficio de materiales de construcción en las siguientes condiciones:

- Una Planta Trituradora: Rendimiento de 1200 m^3/día.
- Una Planta de Producción de mezcla asfáltica: Rendimiento de 400 m^3/día.

PARÁGRAFO 2: En caso de requerir la operatividad de equipos adicionales deberá presentar la correspondiente solicitud de modificación ante esta Autoridad Ambiental, la cual requerirá de evaluación y aprobación previa por parte de CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900.201.616-4, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900.201.616-4, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900.201.616-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

1. Realizar la instalación de silenciadores adecuados en cada uno de los equipos vinculados al proyecto.
2. El personal deberá contar con protectores auditivos, en las áreas de mayor ruido.
3. Las principales fuentes fijas de ruido serán adecuadas con barreras o mamparas, que aíslen o mitiguen los efectos del ruido.
4. Implementar un sistema de barreras vivas en los alrededores del área de acopio y beneficio para minimizar la acción de las corrientes de aire, con el fin de disminuir el transporte del material particulado y minimizar el impacto visual.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Presentar en un plazo máximo de 45 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones, de acuerdo al Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, el cual deberá contener lo dispuesto en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para su respectiva evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

2. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

3. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

4. Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales clase negativo sobre la calidad de aire.

5. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$, SO_2, NO_2) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.

 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.

 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

6. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia anual, en el área de operación del proyecto, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, SO2 y NOx, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El monitoreo deberá incluir medición directa en el ducto de la planta de producción asfáltica.

7. La sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**. con NIT 900.201.616-4, deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de manera anual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:

 7.1 Tener localizadas y georreferenciadas las poblaciones asentadas cerca del proyecto, específicamente caseríos, fincas cercanas y viviendas en general asentadas en el área de influencia del proyecto, en el evento de encontrar niveles mayores a los permisibles, se deberá iniciar de inmediato con las medidas de mitigación, protección y control.
 7.2 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.
 7.3 Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).
 7.4 Durante el desarrollo del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la empresa deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

 La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento de medidas ambientales los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

 - ✓ Documento técnico que refiera los resultados del monitoreo adelantado.
 - ✓ Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad de la planta (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

8. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

9. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

10. El material producto de eventos de contingencias, como el suelo contaminado por combustibles y lubricantes, debe ser dispuesto por terceros que cuenten con la totalidad de acreditaciones ambientales para su actividad de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final, por lo que no podrá ser almacenado por un tiempo mayor a 6 meses. De igual manera, deberá presentar la información soporte en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales.

11. Considerando que durante las actividades de beneficio y transporte interno de materiales de construcción, se plantea la utilización de agua como medida para mitigar las emisiones atmosféricas, se considera ambientalmente viable la Compra de agua a terceros autorizados, para el desarrollo de las actividades del proyecto, en consecuencia la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, deberá cumplir con lo estipulado a continuación:

 i. Presentar en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales los soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia y en las instalaciones del proyecto que lo requieran; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; que establezca el uso industrial.

 ii. La opción de compra de agua a terceros se establece considerando que sirve como control de emisiones atmosféricas, no obstante de considerar otro sistema de control, deberá informarse dentro de lo reseñado en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

12. La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. deberá solicitar a la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA la modificación total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron considerados para su otorgamiento.

13. La sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. deberá solicitar a la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA la modificación total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, so pena de la suspensión o revocatoria de este.

14. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015.

15. CORPORINOQUIA, Supervisara y/o realizara visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900.201.616-4, deberá cancelar los costos generados.

16. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de renovarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

17. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

18. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

19. Para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se requerirá la presentación del Informe de Estado de Emisiones (IE-1), el cual deberá presentarse ante esta autoridad ambiental con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de vigencia, tal y como lo establece el Decreto 1076 del 2015.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

20. Se advierte a la Sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NO RENOVAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgado mediante la resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, a la Sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE", de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO: Indicar a la Sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, que debe abstenerse de efectuar dicha actividad. El incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NO RENOVAR el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) otorgado mediante la resolución No. 200.41.08-1211 del 23 de octubre de 2008, a la Sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, para el FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE", de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO: En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sociedad ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4, deberá:

1. Efectuar el desmantelamiento de las obras realizadas, aplicando las medidas de manejo ambiental necesarias para realizar la restauración y reconformación del área, como soporte del correcto cumplimiento de la presente obligación deberá presentar un documento que dé cuenta de las acciones realizadas.

2. Abstenerse de realizar actividades que vayan en contravía de lo dispuesto por esta autoridad ambiental, ante lo cual se indica que el incumplimiento a lo citado anteriormente, dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente en la materia, previo proceso sancionatorio ambiental según la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**. con NIT 900.201.616-4, que debe abstenerse de hacer uso o aprovechamiento del recurso natural, sin los debidos permisos ambientales.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 202

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**. con NIT 900.201.616-4, asumirá el manejo adecuado de los residuos sólidos generados durante el desarrollo de las actividades propias del proyecto, por lo que deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

Tabla 12. Consideración para el manejo de residuos solidos

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	CLASIFICACIÓN POR COLOR
Residuos Orgánicos Aprovechables	VERDE
Residuos Aprovechables	BLANCO
Residuos No aprovechables	NEGRO
Residuos contaminados y/o peligrosos	ROJO

Fuente: 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023

1. En los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales que sean presentados ante esta Autoridad, se deberán presentar los certificados de recibo de todas y cada una de las entregas de residuos sólidos que se hagan a terceros especializados durante las diferentes etapas del proyecto. También se debe entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de los residuos sólidos en el proyecto.

2. El manejo, transporte, tratamiento y entrega de los residuos sólidos generados en el proyecto, es responsabilidad de la sociedad ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo que ésta deberá informar a la Corporación en los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales sobre el volumen de residuos domésticos e industriales generados mensualmente, discriminado por tipo de residuo, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios de disposición final.

3. Presentar las autorizaciones de los terceros, proveedores, etc., encargados del manejo, transporte y disposición final, incluyendo actas de entrega e indicando: empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.

4. Los residuos de comida serán llevados a rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental.

5. Los residuos no reciclables como papeles sanitarios, gasas, algodón, vendas y trapos impregnados de aceites y combustibles, serán recolectados, almacenados y entregados a una empresa o relleno sanitario que cuente con los respectivos permisos y/o licencia ambiental, para el manejo y disposición final de residuos peligrosos.

6. Los residuos que se generan por la utilización de materiales de construcción, tales como retales de madera, sacos de cemento vacíos, fracciones pequeñas de metal, serán almacenados en una caneca debidamente asignada para tal fin, los

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

excedentes al igual que los residuos que no son técnica ni económicamente reciclables, ni tampoco biodegradables, serán entregados a un relleno sanitario que cuente con la respectiva licencia ambiental.

7. Adecuar un sitio de almacenamiento temporal para los residuos sólidos que se produzcan durante el desarrollo del proyecto, el cual se ubicará sobre una placa en concreto para evitar una posible contaminación del suelo por lixiviados y estará techado para impedir que los residuos entren en contacto con la lluvia y la acción directa del sol con el fin de evitar la progresiva degradación de los mismos y consecuente proliferación de vectores infecciosos.

8. Los residuos representados principalmente por envases y empaques de insumos y baterías, entre otros, serán clasificados en la fuente y dispuestos en recipientes identificados para ser recogidos y devueltos a los proveedores de acuerdo con los convenios de compra establecidos con anterioridad a la iniciación del proyecto, o entregados a gestores autorizados para su tratamiento o disposición final.

9. De manera general, el manejo y disposición final de los residuos sólidos industriales que se genere durante la etapa operación del proyecto se realizará a través de empresas especializadas que cuenten con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de este tipo de actividades.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S,** con NIT 900.201.616-4, deberá presentar informes cumplimiento, bajo las siguientes indicaciones:

1. Presentar informe de cumplimiento con una periodicidad semestral para cada uno de los años de vigencia del permiso ambiental renovado. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de un (1) mes después de culminado el periodo de cada semestre de vigencia.
2. En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento, se deberá indicar el número de expediente, el semestre y año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.
3. Todos los informes de cumplimiento deberán contener la información requerida en cada una de las obligaciones establecidas a lo largo del presente acto administrativo, así como Anexo fotográfico e indicar si se presentó alguna contingencia, dejando evidencia de las actividades adelantadas para superarla y el respectivo reporte de la misma a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4,** deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con respecto al permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con la naturaleza del proyecto denominado "FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA TRITURADORA Y UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE".

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **DOS (2) HECTÁREAS,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Permiso de Emisiones Atmosféricas	Reforestación	2 hectáreas
TOTAL		2 HECTÁREAS

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4,** previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4,** para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.08-186.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4,** de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4,** deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.08-186.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516 del 24 de noviembre de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900.201.616-4,** en la transversal 1 No. 11-75 en el municipio de Villanueva -Casanare, correo electrónico: orientaldemineria@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 500.33.1.08-186
Vital No. 3100090019464523001
Expediente Digital: TRA-00932-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2213 *Fecha.* 29 DIC 2023

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-603 de 2023

Expediente No: 500.33.1.08-186
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1516
Fecha: 24 de Noviembre de 2023.